



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1998/84/Add.1
16 de marzo de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
54º período de sesiones
Tema 13 del programa

SITUACIÓN DE LOS PACTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Proyecto de protocolo facultativo al Pacto Internacional
de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Informe del Secretario General

Adición

Introducción

A 16 de marzo de 1998 se habían recibido observaciones adicionales del Gobierno del Canadá y del Consejo Internacional de Derecho Ambiental, organización no gubernamental. El presente documento contiene un resumen de las observaciones del Canadá.

I. OBSERVACIONES RECIBIDAS DE LOS ESTADOS

Canadá

[Original: inglés]
[6 de febrero de 1998]

1. Todos los derechos humanos son universales y los Estados están obligados a respetar esos derechos, ya sean de carácter económico, social, cultural, civil o político. Sin embargo, de ello no se sigue necesariamente que todos los derechos sean fáciles de adaptar a un proceso de tipo resolutivo o que tal proceso sea la mejor manera de aplicarlos. La creación de un protocolo facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales puede ser prematura, ya que el contenido fundamental de esos derechos aún ha de definirse con precisión.

Contenido de los derechos económicos, sociales y culturales

2. Los tribunales nacionales y los órganos internacionales han examinado ampliamente el alcance y contenido de la mayoría de los derechos civiles y políticos y señalado los elementos esenciales de esos derechos que deben ser garantizados por los Estados. Subsisten zonas indefinidas y su delimitación evolucionará con el tiempo, pero la esencia de los derechos es conocida.

3. Los derechos económicos, sociales y culturales no ocupan la misma posición. Es más, la dificultad de determinar el contenido fundamental de los derechos enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se ve agravada considerablemente por la obligación establecida en el artículo 2 de "lograr progresivamente, ... la plena efectividad de los derechos" reconocidos en el Pacto. El logro progresivo no es un concepto que se preste fácilmente a resolución judicial, ya que los criterios variarán según las circunstancias. Dada la falta de referentes constantes, es difícil para los Estados determinar si cumplen o no las obligaciones que les impone el mencionado Pacto.

4. Además, en el artículo 2 se dice que los Estados se comprometen a adoptar medidas hasta "el máximo de los recursos" de que dispongan lo que plantea la importante cuestión de cómo ha de determinarse ese "máximo" y por quién. Los diferentes sistemas de gobierno tienen métodos radicalmente diferentes de asignación de recursos y gestión de sus economías, lo que haría difícil aplicar una norma común.

5. Algunos ejemplos pueden servir de ilustración:

- a) El derecho al trabajo, establecido en el artículo 6 del Pacto, ¿obliga a los Estados a eliminar todo el desempleo? ¿Puede el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señalar un nivel aceptable de desempleo para un Estado Parte, dada la complejidad de la cuestión y, en particular, la función que compete al Comité de promover el Pacto? Es decir, ¿considerará el Comité que ha habido una transgresión siempre que haya desempleo en un Estado o, alternativamente, estará el Comité dispuesto a decirle a un denunciante individual que su incapacidad de obtener un puesto de trabajo es compatible con el Pacto?
- b) ¿Queda el derecho a una alimentación adecuada, previsto en el artículo 11 del Pacto, satisfecho por el apoyo de un Estado Parte a los bancos de alimentos o debe ser la asistencia pública equivalente al costo de una dieta adecuada y nutricional?
- c) ¿La obligación impuesta a los Estados Partes de adoptar medidas para "asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades", establecida en el artículo 11, faculta al Comité a decidir las políticas adecuadas de asistencia internacional que deben adoptar los Estados Partes?

6. Por las razones expuestas, una vía más adecuada sería que el Comité delineara, con cierta precisión, el alcance y contenido de los derechos contenidos en el Pacto, quizá mediante observaciones generales. Así podría evaluarse mejor si un sistema de tipo resolutivo es un mecanismo eficaz para

atender esos derechos y, en caso afirmativo, cómo debería estructurarse (véase infra). Además, ese planteamiento daría una indicación concreta de lo que se espera de los Estados Partes, algo que tanto los Estados Partes como los posibles denunciadores tienen derecho a conocer. Al Canadá, y creemos que a la inmensa mayoría de los Estados, les resultará muy difícil ratificar un protocolo facultativo a falta de una clara comprensión de las obligaciones que conlleva.

Utilidad de un sistema de denuncias individuales en comparación con otros mecanismos de examen

7. Dentro de los sistemas nacionales, los tribunales (tengan o no competencia) se han considerado mal equipados para pronunciar resoluciones sobre cuestiones de la calidad de vida, y la tendencia ha sido la de intervenir sólo en circunstancias muy graves. Esto tal vez refleje la dificultad de someter los derechos económicos, sociales y culturales a un sistema de denuncias individuales que requiere necesariamente una declaración de cumplimiento o de infracción por el Estado y, consiguientemente, una articulación precisa de las normas del Pacto. En contraste, muchos problemas en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales son de carácter sistémico y se prestan mejor a un examen que conduzca a recomendaciones generales que a declaraciones estrictas de culpa en circunstancias individuales.

8. Por ejemplo, como se indicaba antes, al Comité le puede resultar difícil decidir si el hecho de que una persona no pueda encontrar empleo constituye una violación del Pacto. El Comité podría mejor centrarse en las circunstancias generales de un Estado, tales como la disponibilidad de formación profesional, subsidio de desempleo, igualdad de oportunidades para buscar empleo, etc.

9. Por estas razones, sugiere que la utilidad de un mecanismo de denuncias individuales se compare con otros tipos de mecanismos de reparación o examen. Por ejemplo, un sistema mejorado de presentación de informes podría centrarse en los motivos específicos de preocupación en un Estado señalados por el Comité y, además, permitir al Comité formular recomendaciones detalladas ajustadas específicamente a los motivos señalados con preocupación.

Recursos de las Naciones Unidas

10. Las Naciones Unidas, particularmente en la esfera de los derechos humanos, adolece de recursos insuficientes y la burocracia está muy sobrecargada. Dadas estas circunstancias, cabe preguntarse si, a falta de un aumento significativo de recursos, las Naciones Unidas pueden sostener nuevos mecanismos de denuncia y si ésta es la mejor manera de promover los derechos humanos. Dadas las actuales circunstancias, cabría estudiar una utilización mejor y más imaginativa de los procedimientos existentes. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos ya ha examinado algunas cuestiones relacionadas con la economía en relación con la garantía de igualdad prevista en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, podría alentarse a los comités encargados de vigilar el cumplimiento de los tratados, que están facultados para examinar comunicaciones, a consultar con cualquier comité de ese tipo que disponga de conocimientos pertinentes en relación con una denuncia en examen.
